

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 16 de enero del 2024.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 51

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: YULIANA DEL CARMEN SALAZAR MEJIA C.C 31.538.919.
DEMANDADO: ANA MILENA ARROYO MARTINEZ C.C 66.944.878.
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00021 -00.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite presentado por el señor **YULIANA DEL CARMEN SALAZAR MEJIA C.C 31.538.919** contra **ANA MILENA ARROYO MARTINEZ C.C 66.944.878** en el cual se aprecia el siguiente defecto:

1. Conforme lo establecido en el inciso 2o del artículo 6o De la ley 2213 del 2022, la demanda debe presentarse como mensaje de datos, así como todos sus anexos, es claro que debe aplicarse ello mismo al título ejecutivo base de la presente demanda, esto en armonía de lo reglado en el inciso 2o. Del artículo 2o. de la misma ley, al establecerse que no se podrá exigir la realización de actuaciones por medios físicos.

A pesar de lo anterior, el artículo 245 del CGP indica que cuando una de las partes tenga en su poder el original de un documento, como en este caso del título valor, deberá aportarlo salvo que medie causa justificada. Por lo anterior, y de conformidad a lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., que indica:

“12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigido por el juez de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”

Por lo tanto, **SE REQUIERE** a la parte actora para que bajo juramento manifieste que los documentos anexos digitalmente están bajo su poder, a fin de que teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme lo siguiente para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada: (i) Que se obliga a adoptar las medidas necesarias de conservación de ese documento en las mismas condiciones en las que se encuentra al momento de presentarse la demanda; (ii) Que no se usará el título valor en otro proceso judicial como título ejecutivo, mientras dure el presente proceso; (iii) Que se obliga a presentarlo en físico y original, cuando sea requerido por el Despacho su exhibición o aportación en el proceso.

2. Las pretensiones No. 2, 4, 6, 10 y 12 que indican: *“Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida para este tipo de interés en el artículo 111 de la ley 511 de 1999 desde el tres (03) de febrero del dos mil veintitrés (2023) hasta cuando se efectúe el pago”*. El despacho resalta al demandante, que la fecha de vencimiento de los pagaré que pretende ejecutar es 03 de febrero de 2023, de allí que el interés moratorio a liquidar no podría ser a partir de esa fecha; siendo pertinente indicar que el pago de dicha obligación se encuentra sujeta a un plazo, y el deudor tendrá hasta el día del vencimiento para pagar, significando así que, entraría en mora del pago de la obligación al día siguiente.

Así las cosas, por encontrarse liquidados de forma incorrecta los extremos temporales de los intereses moratorios, no es posible librar mandamiento de pago hasta tanto la parte actora subsane dicho defecto; de conformidad con lo establecido en los artículos

829 del Código de Comercio y los artículos 65, 68 y 69 de la ley 45 de 1990. Debiendo aclarar a este Despacho la fecha en que se deben liquidar los extremos temporales de los intereses moratorios, con el fin de continuar con el trámite.

3. La pretensión No. 8 que indica: “*Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida para este tipo de interés en el artículo 111 de la ley 511 de 1999 desde el dieciséis (16) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) hasta cuando se efectúe el pago*”. El despacho resalta al demandante, que la fecha de vencimiento del pagaré que pretende ejecutar es 03 de febrero de 2023, de allí que el interés moratorio a liquidar no podría ser a partir de esa fecha; siendo pertinente indicar que el pago de dicha obligación se encuentra sujeta a un plazo, y el deudor tendrá hasta el día del vencimiento para pagar, significando así que, entraría en mora del pago de la obligación al día siguiente.

Así las cosas, por encontrarse liquidados de forma incorrecta los extremos temporales de los intereses moratorios, no es posible librar mandamiento de pago hasta tanto la parte actora subsane dicho defecto; de conformidad con lo establecido en los *artículos 829 del Código de Comercio y los artículos 65, 68 y 69 de la ley 45 de 1990*. Debiendo aclarar a este Despacho la fecha en que se deben liquidar los extremos temporales de los intereses moratorios, con el fin de continuar con el trámite.

En consideración a lo expuesto, deberá corregir los yerros de la demanda, y presentar en un solo escrito de integración la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 17 de enero del 2024

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086733603313f140be984edb5105410b322949e39eb1271cb950eb4182d334e2**

Documento generado en 16/01/2024 11:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>